

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA

MAG. PONENTE: Dra: NUBIA ÁNGELA BURGOS DIAZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN: 11001-31-10-016-2018-00958-02

DEMANDANTE: RUBY EMILETH PÉREZ BALAGUERA.

DEMANDADO: NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.413.991 de Bogotá, distinguido con la T.P. No. 40.886 del C. S. de J., actuando en nombre y representación de la parte demandada en el proceso de la referencia, a usted me dirijo para manifestarle que estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL contra la sentencia proferida en forma escrita de fecha 22 de septiembre del 2023, alzada que fuera admitida por el Tribunal mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, exponiendo los reparos que me asiste y que sirvan de marco teórico y jurídico, a fin de que la sentencia impugnada sea REVOCADA PARCIALMENTE, en el sentido de revocar el ordinal “**SEGUNDO**” y modificar los ordinales “**TERCERO**” y “**CUARTO**” y en tal sentido, disponer que como efecto de haberse probado que la unión marital terminó el treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), debe aplicarse los efectos consagrados en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 que se invocó por el demandado, tal como expongo en los reparos que se sustentan como sigue:

1.- Debo ADVERTIR que el motivo de mi inconformidad y el fin que se persigue con la apelación de parte del extremo demandado, es para que se revoque parcialmente la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, pues al negar la prosperidad de las excepciones propuestas relativas a la caducidad o prescripción de la acción de declaratoria de la unión marital de hecho y la excepción de falta de los presupuestos para la declaratoria de la unión marital de hecho, vulnera la realidad procesal y el debido proceso en su integridad fáctica y jurídica existente en esos puntos de los

literales "C" y "D" de excepción, pues esa determinación tiene efectos económicos muy importantes para los intereses de mi representado.

2. - Así fue solicitado al contestar la demanda y exponer o proponer los medios exceptivos, cuyo argumento o sustento y sentido obvio fue reafirmado en los alegatos de conclusión. De ahí la conclusión inequívoca era que las excepciones que se probaron al interior del proceso, debían tener los efectos que da la ley. Es así como en el # 11 de la excepción "C-CADUCIDAD DE LA ACCION DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO", el suscrito en el texto de explicación o sustentación de la excepción, expuso que ese punto de contradicción de la demanda, tenía como soporte, expresamente la norma que regula el fenómeno que se exceptuaba, que me permito transcribir su numeral 11: ***"Entonces, desde cuando se terminó la convivencia física entre la demandante con el demandado, a cuando se presentó la demanda, transcurrió más del año que dispone la ley 54 de 1990 en el artículo 8"***

Lo anterior conlleva a que en la sentencia se desconoció el sentido obvio de la excepción y por ello no se interpretó ni aplicó la norma a pesar de haberse indicado la norma que regulaba o sobre la cual se soportaba la excepción. Por lo tanto, ocurrió un DESCONOCIMIENTO DEL FENÓMENO en el cual se soportaba la defensa, que no era otro distinto que el que se consagra en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 respecto de la ACCION, EN SU SENTIDO OBVIO Y NATURAL, COMO LO DISPONE LA LEY, y lo expone LA JURISPRUDENCIA.

3.-El desconocimiento se presenta por la no aplicación e interpretación del artículo 8 de la ley 54 de 1990, puesto que del tenor literal de la norma se establece un término de un año que se cuenta: 1.-desde que se realice la separación física y definitiva de los compañeros, 2.- de la celebración del matrimonio con un tercero y 3.-la muerte de uno de los compañeros o ambos según sea el caso.

4. - Cuando la excepción propuesta en el literal "C" del acápite de excepciones de la contestación de la demanda se basa en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es porque el sentido obvio era el que al haberse presentado la demanda por fuera del año que se consagra en esa disposición legal, tenía repercusiones en el aspecto patrimonial, que es lo que le interesa al demandado.

5. El Juzgado de instancia se equivoca en su determinación al interpretar el tema en el sentido del **estado civil de las personas**, aspecto que ni siquiera se invocó por parte del demandado. Aquí se pidió fue la aplicación del

artículo octavo el cual va a tener repercusiones de orden patrimonial por estar probada la excepción, es decir por haberse demandado después del año de ocurrida la separación definitiva de la pareja.

6.- Es más. En la sentencia existe una evidente contradicción, pues al proponer las excepciones, el concepto iba dirigido en su respectivo orden y en tal sentido, se exceptuó primeramente la “**INEXISGENCIA DEL LÍMITE TEMPORAL DE INICIO DE LA RELACIÓN COMO LO AFIRMA LA DEMANDANTE**”, para luego proceder a la excepción “**INEXISTENCIA DEL LÍMITE TEMPORAL DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN COMO LO AFIRMA LA DEMANDANTE**”. Efectivamente, el Juzgado encontró configurada cada una de esas excepciones y me refiero a la última, como es el “*limite temporal de finalización*” y concluyó diáfano que la relación marital se terminó el 31 de enero de 2017.

7. - Si lo anterior es cierto, tal como quedó demostrado, era lógico que a continuación le diera aplicación a los efectos establecidos en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, pues si la relación se terminó en enero de 2017 y la acción se presentó en noviembre de 2018, obviamente que la excepción del Literal “C” del acápite de excepciones debía prosperar como efecto lógico del límite temporal de terminación de esa relación marital.

8. – Ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha establecido que es labor del juez, en aras de una eficiente administración de justicia, ejercer una dialéctica de tal manera que su sana crítica y su persuasión racional, junto con las facultades oficiosas de administrador de justicia, vaya dirigida a aplicar un debe de interpretar el sentido obvio de las posiciones de las partes en el proceso, bien sea el sentido de las pretensiones o el sentido de las excepciones.

9. - En presente caso, no se entiende cómo, si la excepción del literal “C” del acápite de oposición a la acción se basó en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, lo lógico y obvio de decisión era el reconocimiento de la esencia de ese artículo, y era que la consecuencia de la prosperidad de la prueba de que el límite de finalización de la relación fue el 31 de enero de 2017, obvio era deducir o concluir que los efectos patrimoniales de la declaratoria de la Unión Marital de hecho no tenían efectos, toda vez que la acción se presentó a los 20 meses posteriores, por fuera del año que se consagra en la ley para la prosperidad de la acción, analizada desde el punto de vista patrimonial en la declaratoria de la orden de disolución o liquidación de la sociedad patrimonial.

10. – Mi poderdante al contestar la demanda, nunca se opuso a que en un dado caso, desde el mes de agosto- octubre de 2010 empezó una relación marital entre RUBY EMILETH PEREZ y NEPOMUCENO VARGAS, la que se extendió hasta el mes de enero de 2017. Esa fue una circunstancia reconocida, luego mi mandante no se opone a que el Juzgado haya declarado la existencia de una relación o unión marital de hecho.

Pero lo que el Juzgado de instancia debió reconocer fue lo relativo a la excepción de fondo basada en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, y es que en realidad no puede haber prescripción o caducidad de la acción para efectos de la situación de estado civil de los compañeros que hubo una relación marital entre los límites que establece la sentencia, pero lo que está errado es que no reconozca que en este caso se aplique los efectos patrimoniales del artículo 8 de esa disposición que impone la carga de que la acción se debe instaurar dentro del año siguiente a la terminación de esa relación marital, con el fin de que no se configure la extinción de los derechos patrimoniales de la mencionada unión marital.

11. – Entonces, si el Juzgado encontró probados los hechos constitutivos de que el límite de la unión marital fue hasta el día 31 de enero de 2017 y se probó que la acción se instauró con la respectiva demanda en el mes de noviembre de 2018, la consecuencia lógica era la aplicación de la norma del artículo 8 de la ley en mención, que fue la norma precisa que se adujo o estableció en el contexto de la excepción.

12. – Con esta circunstancia queda más que demostrada la situación, que amerita los motivos de reparo expuestos en su oportunidad y en consecuencia, procede la revocatoria de la sentencia en su ordinal “SEGUNDO”, siendo procedente que se acceda a la declaratoria de la prescripción o caducidad de la acción, no para los efectos del estado civil, sino para los efectos de la eventual disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que no procede por haber operado la caducidad o prescripción de esa situación de los derechos patrimoniales que pudiera generar esa unión marital.

En este punto, la consecuencia lógica es que se modifiquen los ordinales “TERCERO” y “CUARTO” de la sentencia impugnada, para establecer que esa sociedad de hecho que pudo generarse de esa unión marital, no conlleva derechos para una disolución o liquidación, por estar afectada por los efectos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

13- Quiero ser reiterativo y enfático en este reparo respecto del sentido obvio de las excepciones propuestas y para poder determinar en concreto parte de este reparo y sustentación del recurso contra la sentencia impugnada, debo exponer algunos elementos conceptuales complementarios que estructuraban la oposición del demandado.

A) En efecto, contra la demanda presentada, se presentaron cuatro excepciones de fondo, denominadas “**A. INEXISGENCIA DEL LÍMITE TEMPORAL DE INICIO DE LA RELACIÓN COMO LO AFIRMA LA DEMANDANTE**”, “**B. INEXISTENCIA DEL LIMETE TEMPORAL DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN COMO LO AFIRMA LA DEMANDNATE**”, “**C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**” y la de “**D. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO EN ESTE CASO**”. Efectivamente el juzgado accedió a la declaratoria de las dos primeras excepciones antes indicadas de los literales “**A y B**”, pues la realidad probatoria así lo indicaba, de lo cual a este representante judicial no le encuentra ningún reparo y pido que sea confirmada la decisión.

B) Pero cuando se llega al análisis de las excepciones de los **literales “C” y “D”**, el juzgado cae en una contradicción fáctica y conceptual respecto de los efectos que produjo la declaratoria de la segunda excepción propuesta por la parte demandada, pues es evidente que si el límite temporal de finalización de la relación marital de hecho ocurrió el 30 de enero de 2017, la consecuencia lógica es que operaba la extinción de los derechos patrimoniales de la acción, vista como el fenómeno por el cual la acción judicial se presenta por fuera de los términos que la ley dispone para el reconocimiento de un determinado derecho **tal como se pidió en la excepción del literal C, sustentada en el hecho del numeral 11 que es la aplicación del artículo 8 de la ley 54 de 1990 sobre la cual existe abundante jurisprudencia en la que obviamente conlleva a la de la caducidad o extinción del plazo que se tiene para hacer efectiva la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que implica la prescripción del derecho.**

C) -Además, se presentó la prueba suficiente que daba para concluir que la relación marital entre la demandante y el demandado terminó a principios del año 2017 y así lo declaró efectivamente el Despacho con base en las inferencias indiciarias que a granel probatorio estaban presentes en el plenario, además de existir suficiente prueba

documental y testimonial que así lo prueba. Si eso es así, la demandante debió presentar la demanda o instaurar la acción dentro del año siguiente que establece la ley, es decir, para este caso, **debió presentar la acción antes del 30 de enero del año 2018**. Sin embargo, esa demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2018, mucho tiempo después de haberse vencido el término que establece la ley sustancial para ejercer la acción de reconocimiento de esa sociedad patrimonial relativa a la unión marital de hecho.

14.- Un **SEGUNDO REPARO** propuesto y que me permito sustentar, es el **DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA VERTIDA AL PROCESO, DE LA FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**.

En efecto, de la estructura de la contestación de la demanda y la estructura misma de la excepción, por una simple crítica y evaluación se concluiría que esta excepción se centra en que, a partir del año 2016, la demandante cayó en una actitud de mantener y ejercitar una nueva relación de pareja con una persona diferente a mi representado, y de hecho se demostró, se individualizó y se caracterizó quien era esa nueva pareja marital que tenía. Si eso es así, técnica y jurídicamente, el fenómeno de la “unión marital de hecho” como concepto y esencia de la ley, respecto del demandado Nepomuceno Vargas se acabó desde el mes de enero del año 2017, en la medida que la ley dispone que para que exista esa unión marital, la pareja de concubinos de marido y mujer deben tener una relación “**individual**”, es decir, de carácter monogámico.

Si uno de los compañeros mantiene otra relación, esa individualidad se termina y de contera el fenómeno de la unión marital de hecho también se desvanece y esfuma, por ministerio de la ley. Desde que la demandante consiguió a su nueva pareja distinta al demandado, terminó la unión marital y si eso ocurrió en el año 2016 y se demostró su efectividad en enero de 2017 y la acción se presentó hasta noviembre de 2018, obviamente que tenía que haber ocurrido la caducidad y prescripción de la acción y por lo tanto con efectos patrimoniales.

Como consecuencia de este reparo y sustentación, en la parte resolutive de la sentencia se cae en un error, pues ese era el sentido obvio que debió establecerse en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia, donde debió declarar probada esa excepción de la falta de configuración de los presupuestos de la unión marital de hecho a partir del mes de enero de 2017, por desvanecerse los presupuestos que establece la ley de una relación individual entre los compañeros y la convivencia de una relación única ,

cosa que no se presentaba en la demandante, ya que contaba con una nueva pareja, tal como quedó demostrado en el plenario.

A pesar de que se demostró esta situación y así se determinó en el ordinal "Primero" de la sentencia impugnada, denegó las dos excepciones en comento, y de contera le dio efectos patrimoniales en el tiempo a una sociedad patrimonial, de lo cual ya no debía tener vigencia, por no haberse presentado la acción dentro de los términos que se establece en el artículo 8 de la ley 54 de 1,990 que se invocó.

Dejo de esta manera sustentado el recurso de apelación que en su oportunidad se interpuso, los que se encuentran en plena concordancia con los reparos que se hicieron al momento de interponer el recurso, por lo que reitero la solicitud de revocar el segundo numeral de la sentencia impugnada y reformar los ordinales TERCERO y CUARTO de ese fallo y en consecuencia acceder a la declaratoria de la prosperidad de las excepciones de los Literales "C" y "D" de la contestación de demanda y ordenar sin efectos patrimoniales la declaratoria de la unión marital de hecho de los aquí contendientes.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

RV: SUSTENACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA EN PROCESO 110013110016-2018-00958-02

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 14:38

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

sustentación de la apelación respecto de la SENTENCIA JUZGADO 16 FLIA ANTE EL TRIBUNAL en proceso 016-2018-00958.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 14:34

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nurogusa@hotmail.com <nurogusa@hotmail.com>; vargasnepomuceno4155 <vargasnepomuceno4155@gmail.com>

Asunto: SUSTENACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA EN PROCESO 110013110016-2018-00958-02

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN FAMILIA
dRA. NUBIA ANGELA BURGOS

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.c. No. 19.413.991 y T. P. 40.886, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de radicado 110013110016-2018-00958-02, me permito manifestar que por medio de este mensaje de datos, presento la sustentación del recurso de apleción parcial que se presentó contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.